



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2016-PA/TC

PASCO

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ricardo Parra Alejandro, en representación del Gobierno Regional de Pasco, contra la resolución de fojas 1047, de fecha 26 de octubre de 2015, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2016-PA/TC

PASCO

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el Gobierno Regional de Pasco solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de ejecución de laudo arbitral promovido en su contra por el Consorcio Vial Llaupi (Expediente 763340-2010):

- Resolución 34, de fecha 10 de enero de 2013 (f. 20), expedida por el Sexto Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó: (i) trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 8'263,161.90 sobre las cuentas corrientes ordinarias en moneda nacional 00-501-016055, 00-501-019585, 00-501-023639, 00-501-023647 y 00-501-027383 registradas a su nombre en el Banco de la Nación, con la precisión de que la medida alcanza solo el 5% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional del año 2012, con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento, donaciones y transferencias y operaciones oficiales de crédito interno y externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicios de tesorería y de deuda; así como trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 3'141,979.00 sobre la cuenta corriente de recursos directamente recaudados (cuenta corriente ordinaria en moneda nacional 00-501-012904 del Banco de la Nación).
- Resolución 7, de fecha 13 de agosto de 2013 (f. 7), expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 34.

5. En líneas generales, afirma que las referidas resoluciones judiciales no han tomado en consideración que dichas cuentas constituyen bienes de dominio público y que las cuentas del Estado en el sistema financiero son inembargables. Además, señala que dicha medida ha impedido efectivizar las obligaciones económicas contraídas con su personal, así como con sus proveedores de bienes y servicios. Considera por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2016-PA/TC

PASCO

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad y a la propiedad.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte del Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial que mediante Resolución 77, de fecha 23 de julio de 2014, aclarada y corregida mediante Resolución 80, de fecha 5 de setiembre de 2014, y Resolución 87, de fecha 6 de octubre de 2014, a pedido del ejecutante Consorcio Vial Llaupi se varió la medida concedida mediante Resolución 34, fijando como saldo pendiente de ejecución la suma de S/ 5'551,615.00. Del mismo modo, el saldo pendiente de ejecución se fijó mediante Resolución 128, de fecha 22 de diciembre de 2015, en S/ 3'166,970.09; mediante Resolución 134, de fecha 8 de marzo de 2016, en S/ 3'080.670.09. Mediante Resolución 147, de fecha 14 de noviembre de 2016, en S/ 2'704,811.70. Mediante Resolución 153, de fecha 7 de marzo de 2017, se estableció que el saldo pendiente de ejecutar de la medida dictada ascendía a S/ 1'795,711.70, disponiéndose el endoso del Certificado de Depósito Judicial 2017321202128 por S/ 1'785,511.78 a favor del Consorcio ejecutante, subsistiendo el adeudo de S/ 10,199.92; y, por último, mediante Resolución 154, de fecha 2 de junio de 2017, se dispuso el endoso del Certificado de Depósito Judicial 2017321200686 por la suma de S/ 10,200.00, esto es, el íntegro de la suma total materia de ejecución en el proceso subyacente.
7. Resulta evidente que la suma total fijada en la Resolución 34 y confirmada por la Resolución 7 se encuentra completamente realizada, no quedando a la fecha monto pendiente de cobro. Además, comoquiera que la medida cautelar cuestionada en sentido estricto constituye una medida de ejecución de un laudo arbitral que tiene la condición de cosa juzgada, los conceptos ya cobrados no son susceptibles de devolución. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, porque se ha producido la sustracción de materia controvertida.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2016-PA/TC
PASCO
GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Roy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]